



Lima, veinticuatro de octubre de dos mil trece.-

VISTOS: interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de folios trescientos noventa y dos, del veintisiete de diciembre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos cuatro, solicita se declare nula la sentencia recurrida, señalando que el Colegiado Superior no evaluó en forma adecuada las pruebas que obran en autos, contenidas en la etapa de instrucción y juzgamiento, como las declaraciones contradictorias vertidas por la acusada, y sus antecedentes penales por el mismo delito.

SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos diecinueve, siendo las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil siete, a la altura del kilómetro veinte de la Vía Libertadores, específicamente en el Grifo Canan del distrito de Independencia -- Pisco se intervino al Ómnibus de la Empresa Expreso Antezana Hermanos S.A., de placa de rodaje VG - seis mil novecientos cinco conducido por Rodrigo Casaico Cárdenas y como copiloto Marcelino Churata Páucar que cubría el itinerario Ayacucho - Lima, encontrándose en la bodega posterior lado izquierdo una caja de



cartón en la que había una olla de aluminio, en cuyo interior se halló cuatro bolsas plásticas de color blanco con una sustancia blanquecina pulverulenta granulada compatibles con Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de dos punto ochocientos noventa y un kilogramos, disponiendo su decomiso; de igual forma, en el pasadizo de dicho vehículo se encontró debajo del asiento número ocho, un paquete rectangular tipo ladrillo sellado con cinta de embalaje color beige, conteniendo sustancias con las características que las encontradas en la bodega y también compatible para Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de uno punto doscientos sesenta y tres kilogramos, que habría sido dejada por la acusada Nelly Friney Silva Arones, quien viajaba en dicha unidad vehicular; conducta que fue tipificada como delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

TERCERO: Que, es del caso anotar, que para tener por cumplida la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales, es necesario que toda determinación jurisdiccional reúna los siguientes requisitos¹: **i)** fundamentación jurídica; **ii)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y **iii)** suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; empero de la revisión de la resolución cuestionada se establece que ninguno de tales presupuestos ha sido observado.

CUARTO: Que, en ese sentido, el Tribunal de Instancia ha sustentado la absolución de la encausada Nelly Friney Silva Arones, señalando que

¹ STC N°1230-2002-HC/TC: Caso "César Humberto Tineo Cabrera", del 20 de junio de 2002, fundamento jurídico 11.



"no existe ninguna declaración por parte de alguna persona que indique a la acusada (...) de que ella se dedique al transporte o a la comercialización de drogas (...), que dichas personas –refiriéndose a los testigos Fernando Cancho Condori y Mery Rayda Quispe Curo–, no fueron testigos presenciales de la ubicación de dicho paquete al interior del salón del ómnibus (...), en ningún momento los testigos aseguran o declararon que vieron cuando la procesada arrojaba dicho paquete debajo del asiento número ocho (...)"², para más adelante señalar de manera contradictoria "no existiendo ninguna prueba que acredite su responsabilidad y menos declaraciones de terceros..."³, y finalmente concluir que "no se puede establecer plenamente la participación de la acusada (...), hecho que se desprende de la contradictoria carga probatoria por parte del Ministerio Público que es el titular de la acción penal (...)"⁴.

QUINTO: Que, en ese sentido, se advierte del análisis de los actuados, que no se han valorado los siguientes medios probatorios:

i) las declaraciones de los testigos Fernando Cancho Condori y Mery Rayda Quispe Curo, quienes ocupaban los asientos dos y cinco, respectivamente, en el ómnibus en el que viajaban junto con la acusada Nelly Friney Silva Arones, han manifestado que esta última ocultó en su pecho un paquete rectangular en forma de ladrillo, sellado con cinta de embalaje color beige, agregando que dicho paquete lo sacó de su maleta al percatarse que estaban siendo intervenidos, precisando que se encontraba muy nerviosa –ver declaraciones de folios treinta y ocho, ciento cincuenta y dos, y veintisiete,

² Considerando 5 de la recurrida.

³ Considerando 6 de la recurrida.

⁴ Íbid.



respectivamente-; **ii)** el acta de reconocimiento de paquete, que señala:

"presente las personas de Mery Rayda Quispe Curo(19) y el menor Fernando Cancho Condori (17), en esta Unidad Policial – Oficina SECOTAD, pasajeros del ómnibus interprovincial de pasajeros "EXPRESO ANTEZANA HNOS. S.A.", de Placa de Rodaje VG – 6905 y que fuera intervenido en el kilómetro veinte de la carretera Vía Los Libertadores – Distrito de Independencia, al mostrársele a la vista reconocen fehacientemente el paquete en forma rectangular tipo ladrillo de veintidós por once centímetros de diámetro, precintado con cinta de embalaje color beige conteniendo Alcaloide de Cocaína, como aquel paquete que ocultó la persona Nelly Friney Silva Arones, al momento de la intervención policial, el mismo que fue hallado debajo del asiento número ocho...", diligencia que fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público –ver folios cuarenta y seis-;

iii) las declaraciones contradictorias de la encausada Silva Arones, como la señalada a nivel preliminar –ver folios trece- e instructiva –ver folios ciento veinte-, en las que manifestó que viajaba a Lima a comprar ropa usada en el Centro Comercial "El Hueco" para luego venderlo; incluso precisó durante el plenario –ver folios trescientos cincuenta y cuatro-, que el día de su intervención llevaba entre seiscientos a setecientos nuevos soles para las compras; sin embargo, es de valorar el acta de registro personal realizada a la citada acusada, en la que se obtuvo resultado negativo para moneda nacional y extranjera –ver acta de folios cuarenta y cuatro-; **iv)** no se ha esclarecido la presencia de Ryder Silva Arones –hermano de la acusada- en el ómnibus intervenido, ocupando el asiento número doce, esto es, si existió o no acuerdo previo entre la acusada y éste para viajar a Lima transportando droga, tanto más si han incurrido en contradicciones al justificar la supuesta coincidencia en el viaje –ver



declaraciones de la acusada a folios trece y trescientos sesenta y uno, y de su hermano a folios diecinueve-; de lo que se advierte, que la recurrida no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró de manera conjunta y en forma debida el material probatorio existente, a efectos de establecer de manera indubitable la responsabilidad o inocencia de la acusada Nelly Friney Silva Arones, en el ilícito que se le incrimina.

SEXTO: Que, así las cosas, de lo antes expuesto, no hace más que evidenciar que la venida en grado, incurrió en una clara infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual constituye un vicio que acarrea su nulidad en aplicación del inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que, en concordancia con el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código en referencia, se deberá llevar a cabo un nuevo juicio oral, debiéndose tomar en cuenta lo señalado en considerando precedente, así como se realicen las diligencias señaladas por el señor Fiscal Supremo en su dictamen de folios doce a dieciséis del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon por mayoría **NULA** la sentencia de folios trescientos noventa y dos, del veintisiete de diciembre de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Nelly Friney Silva Arones, por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; en consecuencia: **MANDARON** que otro Colegiado se avoque a la causa, y efectúe el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 966 - 2012
ICA

juzgamiento y emita sentencia teniendo en cuenta la parte
considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 JUN 2014

EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VILLA STEIN, ES COMO SIGUE:

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de folios trescientos noventa y dos, del veintisiete de diciembre de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos cuatro, solicita se declare nula la sentencia recurrida, señalando que el Colegiado Superior no evaluó en forma adecuada las pruebas que obran en autos, contenidas en la etapa de instrucción y juzgamiento, como las declaraciones contradictorias vertidas por la acusada, y sus antecedentes penales por el mismo delito.

SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos diecinueve, siendo las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil siete, a la altura del kilómetro veinte de la Vía Libertadores, específicamente en el Grifo Canan del distrito de Independencia –

S
Pisco se intervino al Ómnibus de la Empresa Expreso Antezana Hermanos S.A., de placa de rodaje VG – seis mil novecientos cinco conducido por Rodrigo Casaico Cárdenas y como copiloto Marcelino Churata Páucar que cubría el itinerario Ayacucho – Lima, encontrándose en la bodega posterior lado izquierdo una caja de cartón en la que había una olla de aluminio, en cuyo interior se halló cuatro bolsas plásticas de color blanco con una sustancia blanquecina pulvurulenta granulada compatibles con Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de dos punto ochocientos noventa y un kilogramos, disponiendo su decomiso; de igual forma, en el pasadizo de dicho vehículo se encontró debajo del asiento número ocho, un paquete rectangular tipo ladrillo sellado con cinta de embalaje color beige, conteniendo sustancias con las características que las encontradas en la bodega y también compatible para Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de uno punto doscientos sesenta y tres kilogramos, que habría sido dejada por la acusada Nelly Friney Silva Arones, quien viajaba en dicha unidad vehicular; conducta que fue tipificada como delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

TERCERO: Que, resulta pertinente precisar que la procesada Silva Aronés ingresa a este escenario procesal premunida de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable *en tanto y en cuanto* no se *pruebe* su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que*



se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia,... exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

CUARTO: Que, en ese sentido, se advierte de la revisión de los actuados, que no existe sindicación directa y concreta contra la encausada Nelly Friney Silva Arones, quien ha manifestado a lo largo del proceso de manera uniforme y persistente ser inocente de los cargos que se le imputan –ver declaraciones a nivel preliminar de folios trece, instructiva de folios ciento veinte, y durante el plenario de folios trescientos cincuenta y cuatro–; y si bien existen las declaraciones de los testigos Mery Rayda Quispe Curo y del menor Fernando Cancho Condori, sin embargo, dichas versiones no pueden tomarse como pruebas de cargo, pues ninguno de ellos indica a la citada acusada que haya sido ella quien dejó debajo del asiento número ocho el paquete en forma rectangular tipo ladrillo conteniendo alcaloide de cocaína, conforme se aprecia del acta de registro vehicular, hallazgo y comiso de droga obrante a folios cuarenta y dos, o que ésta sea la propietaria de dicha sustancia –ver declaraciones de folios veintisiete, treinta y ocho, y ciento cincuenta y dos, respectivamente–.

QUINTO: Que, siendo así las cosas, la incriminación que recae sobre la encausada Nelly Friney Silva Arones, resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú le

reconoce en su artículo dos, inciso veinticuatro, acápite e); por tal motivo este Supremo Tribunal considera que resulta imperativa su absolución por el delito incoado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; **MI VOTO** es porque se declare: **NO HABER NULIDAD** la sentencia de folios trescientos noventa y dos, del veintisiete de diciembre de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Nelly Friney Silva Arones, por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y se devuelvan.-

S.

VILLA STEIN

10 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA